

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000507 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO”.

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Resolución N°00005 de 02 de Enero de 2014, otorgó una Licencia Ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal al señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, para la ejecución de un proyecto de extracción de materiales de construcción en el título minero JAE-08441.

Que posteriormente, los señores Luis Eduardo Ángel Alfaro y Diana Imitola, presentaron ante esta entidad ambiental una queja o petición por la explotaciones de materiales de construcción que son realizadas al interior de un predio de su propiedad, por parte de los señores Carlos Orozco Gallardo y Carlos Vengal, sin contar con el consentimiento de los mismos para tal efecto.

Que en atención a la queja presentada, esta Autoridad procedió a realizar visita de inspección técnica en la cantera señalada, en aras de verificar los hechos expuestos en el predio denominado Pan del Cielo, ubicado en el Municipio de Tubará, expidiéndose Concepto Técnico N°00582 del 01 de Julio de 2015, en el cual se consagran los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

En la actualidad se realizan explotaciones de materiales de construcción en el Título Minero JAE-08441.

EVALUACION DE QUEJA PRESENTADA MEDIANTE REDICADO N°004035 DE 11 DE MAYO DE 2015:

Los señores Luis Eduardo Alfaro y Diana Imitola Acero, presentan queja ante la C.R.A. mediante Radicado N°004035 de 11 de Mayo de 2015, donde manifiestan lo siguiente:

- 1. Los señores CARLOS OROZCO GALLARDO Y CARLOS VENGAL PEREZ, sin autorización nuestra están explotando nuestro predio, causando graves e irreparables daños ecológicos, tales como deforestación, desestabilización del terreno, sequía de la fuente de agua que por tiempos inmemoriales existía en la finca, amparados por una supuesta resolución proferida por la C.R.A. N°005 de 2014.*
- 2. Acudimos al inspector de policía de Tubara solicitando amparo policía, sin que a la fecha hayan cesado los actos perturbatorios, por lo tanto acudimos a esta instancia, pues fuimos engañados, en cuento se nos previno por CARLOS OROZCO que tenían los permisos respectivos, nos mostro un área, sin embargo extendió la extracción sobre otra adyacente.*
- 3. OROZCO se comprometió a sembrar árboles maderables cada tres metros y llevarlos hasta su desarrollo, pero fue una promesa falsa.*
- 4. Hemos dirigido misivas tanto a OROZCO como a VENGAL y no ha cesado la conducta arbitraria, al contrario se extiende día a día, mostrando que no les interesa ninguna compensación, solo guiados por la avaricia, extrayendo de un bien ajeno un material que no les pertenece.*
- 5. El agua es un elemento vital que ha sido secado por la extracción desahorada.*
- 6. OROZCO realiza consignaciones por la extracción del material pétreo, lo cual no cuenta de control nuestro, en todo caso no consulta la dimensión de apropiación indebida y los graves perjuicios causados al fundo.*
- 7. No nos asiste interés económico, solo que no hayan más daños ambientales. Todo, sin*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000507 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO”.

desconocer los graves perjuicios económicos causados con esa explotación abusiva e incontrolada. Los infractores se han aprovechado de nuestras actividades laborales que nos impiden hacer presencia en la finca y en todo caso no podemos ejercer justicia por nuestras propias manos.

PETICION

Que se adopten inmediatamente las medidas necesarias para que cesen los daños ambientales y ecológicos que estamos denunciando, se anexan copia de algunas misivas dirigidas a CARLOS OROZCO Y CARLOS VENGAL, copia de solicitud de amparo policivo y certificado de tradición.

Evaluación de la C.R.A.:

A petición de los señores Querellantes la C.R.A. practico visita al sector licenciado más exactamente a la finca denominada Pan del Cielo donde se presenta la problemática.

La C.R.A. si otorgo Licencia ambiental, permiso de emisiones y Aprovechamiento forestal único, al señor CARLOS OROZCO GALLARDO mediante Resolución N°0005 de 02 de Enero de 2014 amparados bajo el titulo minero JAE-08441, por tal razón podemos decir que la minería ejercida por el señor Orozco es completamente Legal.

El señor CARLOS VENGAL PEREZ no aparece por ninguna parte dentro de esta licencia por tal razón las obligaciones ambientales adquiridas son responsabilidad del señor CARLOS OROZCO GALLARDO al cual se le harán los requerimientos pertinentes dentro del seguimiento al mismo y teniendo en cuenta la solicitud de los querellantes.

Cabe resaltar que el sub-suelo es del estado y el señor CARLOS OROZCO mediante contrato de concesión N°JAE-08441, está autorizado para explotarlo y cuenta con la licencia ambiental aprobada para llevar a cabo esta actividad pero también hay que anotar que el predio es de los señores LUIS ALFARO y DIANA IMITOLA, los cuales deben otorgar permiso para ingresar a los mismos al señor propietario del título y este no puede ingresar de manera arbitraria a dichos predios.

Analizando los fundamentos anteriores es posible decir que se trata de una problemática de privados por tanto la C.R.A. no puede hacer nada diferente a exigir el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el Plan de Manejo Ambiental Aprobado dentro de la licencia otorgada mediante Resolución N°00005 de 02 de Enero de 2014, y hacer los requerimientos que sean pertinentes teniendo en cuenta la solicitud de los querellantes.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En visita realizada al sitio donde se presenta la queja predio denominado Pan del Cielo, amparado bajo contrato de concesión N° JAE-08441, se observaron los siguientes hechos de interés:

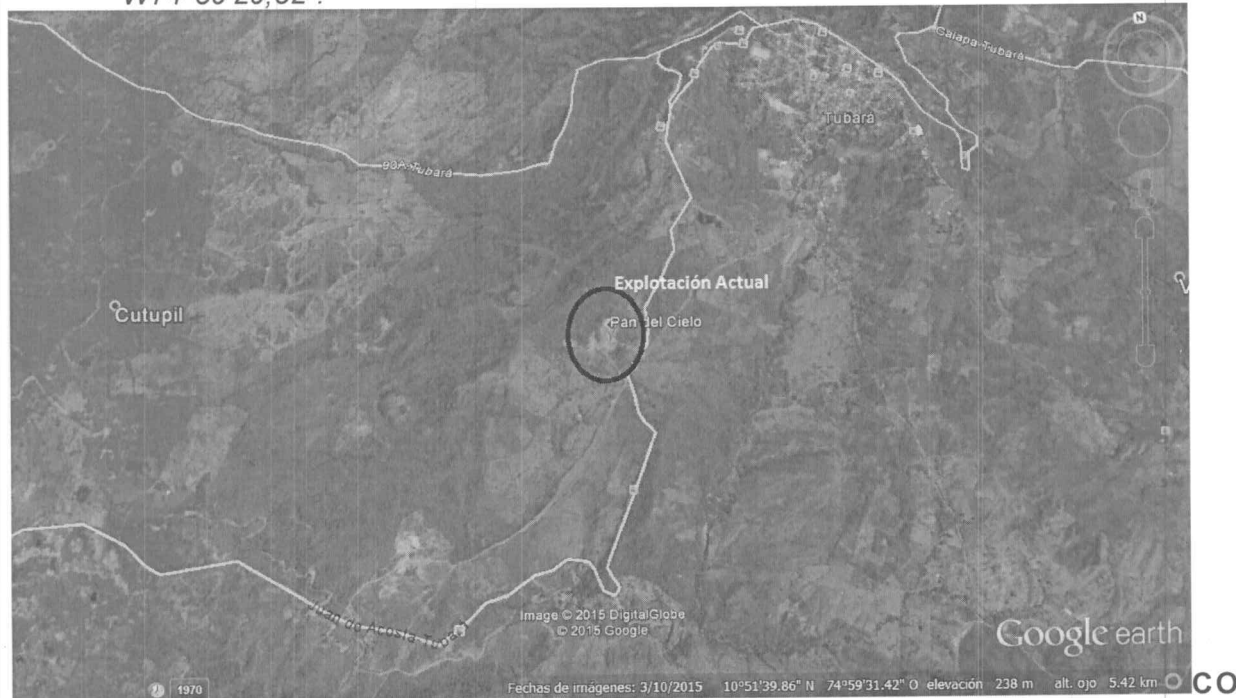
- Para acceder al título minero JAE-08441 se debe llegar al municipio de Tubara y dirigirse hacia el corregimiento del vaivén y 3 kilómetros después sobre la margen derecha entrar a la parcela denominada Pan del Cielo.*
- En el momento que se realiza la visita se encuentran 2 retroexcavadoras y una volqueta, pero no se encuentran realizando operaciones de extracción de materiales de construcción.*
- Se evidencia durante la visita que en el área de la Finca Pan del Cielo un descapote de la capa vegetal y los taludes conformados tipo terrazas.*
- La persona que atiende la visita manifiesta que su interés es que se detenga esta explotación en sus predios para no continuar con los impactos al ambiente.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000507 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO”.

- También manifiesta que el señor CARLOS OROZCO no ha realizado la siembra de árboles que se comprometió a realizar en la finca Pan del Cielo.
- El predio en explotación se encuentra en las coordenadas N10°51'41,84" - W74°59'29,52”.



CONSIDERACIONES TÉCNICO – JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De la revisión del Concepto Técnico anteriormente transcrito, es posible concluir que la queja interpuesta por parte de los señores Luis Angel Alfaro y Diana Imitola tiene como fundamento la explotación de materiales de construcción en un predio de su denominado “Pan del Cielo” sin contar con la autorización o permiso de los mismos.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgo mediante Resolución N°0005 de 02 de Enero de 2014 licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal único, amparados bajo el título minero JAE-08441, por tal razón podemos decir que la minería ejercida por el señor Orozco es completamente Legal.

Adicionalmente, es necesario indicar que el señor CARLOS VENGAL PEREZ no aparece por ninguna parte dentro de esta licencia por tal razón las obligaciones ambientales adquiridas son responsabilidad del señor CARLOS OROZCO GALLARDO al cual se le harán los requerimientos pertinentes dentro del seguimiento al mismo y teniendo en cuenta la solicitud de los querellantes.

De la revisión de la información anterior, es posible concluir que nos encontramos frente a una problemática entre privados, que deberá resolverse de acuerdo a los términos y condiciones de la Ley civil y el Código de Minas¹, sin embargo, esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento

¹ LEY 685 de 2001. Artículo 166. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000507 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO”.

de las obligaciones consagradas en la Ley 99 de 1993, procederá a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales derivadas de la Licencia Ambiental y demás permisos otorgados. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del estado, *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que la Ley 1076 de 2015, en consideración con el Control y Seguimiento a las obligaciones consagradas en la Licencia Ambiental, señala en su artículo 2.2.2.3.9.1, lo siguiente:

“Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de.

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Artículo 168. Carácter legal. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000507 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR CARLOS OROZCO GALLARDO EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO”.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental.
6. verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra, o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor CARLOS OROZCO GALLARDO, identificado con cédula de ciudadanía N°72.135.315, para que en un término máximo de 30 días calendario, presente ante esta Autoridad Ambiental, los Informes de cumplimiento ICA del año 2014, con base en el manual de seguimiento ambiental de los proyectos en cumplimiento de la Resolución 1552 de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. Lo anterior con la finalidad de verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

05 AGO. 2015

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)